



Buenos Aires, 16 de enero de 2013

RES. PRESIDENCIA N° 35 /2013

VISTO:

La Actuación N° 31106/12, el Dictamen DGAJ N° 4915/2012, y,

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Juan Carlos Temez interpone Recursos de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio contra la Resolución de Presidencia N° 1235/2012.

Que el recurrente se agravia de dicha Resolución por cuanto dice: 1) que carece de razonabilidad, 2) que no tiene motivación y 3) que el Presidente del Consejo de la Magistratura es incompetente para dictar el acto impugnado.

Que al respecto se dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien se expidió mediante Dictamen DGAJ N° 4915/2012 manifestando en primer lugar que la Resolución de Presidencia N° 1235/12, se dictó como consecuencia de lo dispuesto por las leyes 3318 y 4152 que disponen: la primera en su cláusula transitoria tercera, “ *El personal de los juzgados que se integren a partir de la sanción de la presente Ley, se conformará con al menos el cincuenta por ciento (50%) del personal que revista funciones en el consejo de la Magistratura al 31 de diciembre de 2009*”, y la segunda en su art. cuarto “ *Incorporase la disposición complementaria y transitoria, decimocuarta de la Ley 7 que quedará redactada de la siguiente manera: “Decimocuarta: El personal de la Sala tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se conformará con al menos el cincuenta por ciento (50%) de personal que revista funciones en el Consejo de la Magistratura al 31 de diciembre de 2011”.-*

Que el recurrente sostiene que se ha desempeñado desde siempre y hasta la actualidad en el área de administración y finanzas, en el desempeño de tareas materialmente administrativas, en absoluto relacionadas con funciones jurisdiccionales.

Que esas circunstancias le son propias a todo el personal del Consejo, por lo que, atento lo dispuesto por las leyes citadas, este organismo, por intermedio de su presidente tuvo que realizar discrecionalmente una selección de los empleados y funcionarios que deberán pasar a desempeñarse en la Jurisdicción.

Que el propio recurrente reconoce que el Estado, mediante el ejercicio del ius variandi en la relación de empleo público, se encuentra facultado para modificar de manera unilateral las condiciones laborales, el límite de sus prerrogativas consiste en el hecho de no desnaturalizar la sustancia del vínculo.

Que la Procuración General de la Nación, en los autos “Sciavone, Diego Gerardo c/Estado Nacional (A.F.I.P.) s/recurso de hecho” el 28 de septiembre de 2007, dijo: *La Corte ha declarado que en aras de lograr el buen servicio debe reconocerse a la Administración una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o una medida disciplinaria encubierta (Fallos: 321:703). Ha expresado también, en el mismo sentido, que es de esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifique la asignación de tareas impropias a la posición escalafonaria que corresponde al agente (Fallos:318:500 y su cita)*”.

Que en el caso, el Dr. Temez pasaría a la jurisdicción con su misma situación escalafonaria, o sea la de Secretario Coadyuvante conforme lo dispuesto por la Resolución CM N° 514/12, y ejerciendo un cargo para el que se requiere el título de abogado, por lo que no se advierte irrazonabilidad en el acto, ni que se le asignen tareas impropias a la posición escalafonaria del recurrente.

Que por otra parte, la motivación está dada, como se expresa en los considerandos de la resolución que se recurre, en la necesidad de cumplir con lo dispuesto por las leyes 3318 y 4152 ya transcritas en su parte pertinente.



Que asimismo, advierten tales considerandos que al no alcanzar los inscriptos voluntariamente el número necesario para cubrir el requerimiento legal, se seleccionó a agentes a traspasar que cumplen con los requisitos de capacidad e idoneidad para cubrir los cargos y desarrollar las tareas para las que fueron seleccionados.

Que debe tenerse presente que tal motivación ha sido dada para todas las personas a las que la resolución involucra.

Que el recurrente manifiesta que la delegación efectuada por las Resoluciones CM Nros. 1046/11 y 500/12 serían antijurídicas y violatorias del art. 2º de la Ley de Procedimiento Administrativo y de los principios constitucionales que rigen la cuestión.

Que en el caso, la delegación ha sido realizada no a un órgano inferior sino al presidente de un cuerpo colegiado, lo que es perfectamente lícito.

Que por otra parte el art. 3º de la mencionada Ley permite la delegación de un órgano inferior, por lo que nada impide la delegación que se ha producido en el presente caso.

Que es el Consejo de la Magistratura el órgano con competencia para dictar reglamentos en el ámbito del Poder Judicial en materia de empleo público. Ejerciendo esa competencia es que ha delegado expresamente mediante Resolución CM N° 500/12, el ejercicio de las facultades previstas en el art. 12 de la Resolución CM N° 38/12 que establece: "*En caso de encontrarse inscriptos en el Registro de Personal para la Jurisdicción y el Ministerio Público una cantidad insuficiente de agentes para cubrir las vacantes dispuestas en el art. 10, el Plenario del Consejo de la Magistratura resolverá lo que estime conveniente a fin de completar las estructuras pertinentes*".

Que por último, de lo hasta aquí dicho se desprende, que la resolución impugnada fue dictada en virtud de una norma reglamentaria como es la Resolución CM N° 500/2012, circunscripta a una materia concreta, que se agota con su dictado y en mérito a facultades discrecionales como ya se ha visto.

Que por último, y conforme lo expuesto corresponde rechazar el recurso de reconsideración y hacer lugar al Recurso Jerárquico en subsidio interpuestos por el Dr. Juan Carlos Temez.

Por elló, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 25, inc. 4, de la Ley 31,

**LA SRA. SECRETARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 1235/12, interpuesto por el Dr. Juan Carlos Temez, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

Art. 2º: Hacer lugar al Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto por el Dr. Juan Carlos Temez.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a los Sres. Consejeros, al Sr. Administrador General, a la Secretaría Legal y Técnica, al Dr. Juan Carlos Temez, y, oportunamente, archívese.

RES. PRES. N° 35 /2013



Dra. ALEJANDRA GARCIA
Consejera
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires